



AFLR ()

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JHON ALBERO JAIMES CHACON C.C. 13.514.192

**DEMANDADO: FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE ASESORIAS,
CONSULTORIAS Y PROYECTOS – FUNDASCOOP NIT
900591376-3**

RADICADO: 2018-00677-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Curador Ad-Litem designado para la demandada FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE ASESORIAS CONSULTORIAS Y PROYECTOS FUNDASCOOP en contra el auto de fecha 06 de noviembre de 2018, por medio del cual el Despacho se permite Librar Mandamiento de pago en contra de la citada demandada y a favor de la parte ejecutante JOHN ALBEARTO JAIMES CHACON.

II. EL RECURSO

El recurrente delimita sus argumentos, exponiéndolos a partir de la siguiente situación procesal.

Señala que la presenta ejecución cursa con base en dos títulos de recaudo, el primero de ellos un pagare suscrito el 15/09/2015 por valor de \$77.000.000 y un cheque N° 39661-6 de DAVIVIENDA suscrito el 13/12/2017.

Así bien, la demanda fue interpuesta contra la FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE ASESORIAS CONSULTORIA Y PROYECTOS FUNDASCOOP identificada con Nit. 900591376-3 en calidad de persona jurídica, no obstante, al observar el pagare referenciado, este, fue suscrito por CARLOS JULIAN SUAREZ SANABRIA con C.C. 1.098.626.712 y JOHON MARCELL ALEXIS PINZON RINCO con C.C. 1.098.657.288., frente a los cuales se tiene que ninguno obra como representante legal de la entidad demandada.

En cuanto al Cheque N° 38661-6 del Banco Davivienda, de fecha 13/12/2017, no tiene sello o certificación de la entidad financiera que de cuenta que este pertenece a la FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE ASESORIAS CONSULTORIAS Y PROYECTOS – FUNDASCOOP.

Por lo expuesto concluye que la aquí demandada no suscribió ninguno de los títulos que se pretenden ejecutar, por lo cual solicita se declare probada la excepción previa fundadas en la inexistencia del demandado, además la nulidad de lo actuado y finalmente la terminación del proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

III. DESCORRE TRASLADO

Refiere la parte ejecutante por medio de su apoderado judicial que no son ciertos los reparos efectuados por la curadora ad litem, puesto que, con el certificado de existencia y representación legal, aportado con la demanda, se demuestra el nombre del representante legal de la entidad demandada. Lo que igualmente se desprende de los títulos base de ejecución suscritos a favor del demandante de la presente causa. En esos términos deja expuestos sus argumentos.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso “los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”. Por su parte el artículo 438 de la misma codificación establece “(...) *Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.*”

Paralelo a ello, el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, refiere que “(...) *Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.*”

Por consiguiente, una vez verificado el expediente se pudo establecer que la curadora ad litem presenta recurso de reposición contra el mandamiento de pago, dentro del cual, presenta la excepción previa de inexistencia del demandado contenida en el título valor que dio origen al proceso de ejecución, a su vez, se tiene que la excepción planteada fue allegada en término de conformidad con el artículo 319 ibidem, razón por la cual se le dará el trámite traído a colación, esto es recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

El recurso de reposición contra el mandamiento de pago se sitúa como un mecanismo procesal que ataca las formalidades que comprenden el título valor, lo cual se traduce en que exclusivamente se impugnan, aspectos relativos a, (i) los documentos que integran el título ejecutivo conformen unidad jurídica (ii) que sean auténticos y (iii) que emanen del deudor o de su causante (iv) de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción (v) de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, (vi) de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y por otra parte, para alegar los hechos que configuran excepciones previas.

El legislador estableció taxativamente las excepciones previas, incorporándolas en el artículo 100 del C.G.P., a saber, las siguientes:

- “1. *Falta de jurisdicción o de competencia*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. **Inexistencia del demandante o del demandado.**
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar
11. Haberse notificado la admisión de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Doctrinariamente se ha establecido que la *excepción previa* no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento. De igual forma la excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto de la validez de la actuación, con el fin que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre las bases de la absoluta firmeza corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que incurrió el juez.¹

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los antecedentes reseñados procede esta juzgadora a resolver el siguiente problema jurídico:

¿La demanda se dirigió contra los sujetos procesales involucrados en el negocio jurídico objeto de la Litis?

Para dar respuesta a lo anterior, se abordaran los siguientes aspectos: (i) capacidad para ser parte y comparecencia al proceso, (ii) se resolverá el caso concreto.

(i) Capacidad para ser parte y comparecencia al proceso

Los extremos de un litigio, es decir demandante y demandado pueden estar conformados por una sola persona en cada caso o, por el contrario, converger a integrarlas una pluralidad de sujetos, igualmente pueden ser personas naturales o jurídicas.

Encontrándose dispuesto en la ley procesal en su articulado así:

ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley.

ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

¹ López Banco, H.F, (2009), *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Bogotá Colombia, Dupré Editores. Pág. 940.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, **podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente**. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.(...)

(ii) CASO CONCRETO

Pues bien, del estudio del expediente se tiene que la presente acción ejecutiva, tiene como títulos base de ejecución el pagare N° 001 por la suma de \$77.000.000 y el Cheque N° 38661-6 por la suma de \$20.000.000.

De la lectura del certificado de existencia y representación legal de la demandada se extrae que el representante legal es nombrado por la junta directiva para periodos de dos años, como se muestra a continuación.



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD ES EL DIRECTOR NOMBRADO POR LA JUNTA DIRECTIVA PARA PERIODOS DE DOS AÑOS.

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA DE 2020/06/11 DE JUNTA DIRECTIVA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2020/07/01 BAJO EL No 69514 DEL LIBRO 1, CONSTA:

CARGO	NOMBRE
DIRECTOR	RODRIGUEZ ORTEGA JOSE AGUSTIN
	DOC. IDENT. C.C. 1098618581

10 15 del Estado

Claramente se evidencia que la persona que suscribe el pagare base de la ejecución no es quien figura en el certificado de existencia y representación aportado con la demanda y tampoco la persona que hoy hace sus veces, sin embargo la interpretación o determinación de la capacidad para ser parte del proceso respecto la ejecutada no deber ser taxativa considerando que esta se modifica cada dos años conforme al nombramiento que efectúa la junta directiva de FUNDASCOPE, de tal modo que para demostrar que la persona que suscribió los títulos que acá se ejecutan no corresponde al representante legal, implica una carga probatoria acaudalada que permita a esta funcionaria corroborar los supuestos de hecho alegados por la curadora, más aun cuando el canon 54 procesal

en su inciso 4º prevé que cuando la pasiva tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente, regla que guarda consonancia con los estatutos de la ejecutada en cuanto a la designación de representante legal cada dos años por nombramiento de la junta directiva, convalidada por el ejecutante en el escrito genitor cuando expresa que “formula demanda ejecutiva contra la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE ASESORÍAS, CONSULTORÍAS Y PROYECTOS “FUNDASCOP” representada legalmente por el señor ALEXIS MANUEL CHAPARRO CASTILLO o por quien haga sus veces”

Resulta claro que sobre la parte demandada en cabeza del curador, reposaba la carga de la prueba, en este caso demostrar que quien suscribió el pagare y giro el cheque base de la ejecución no es o era el representante legal de FUNDASCOP para el año 2015, para ahí si entrar a reponer y excepcionar como se hizo; pues téngase en cuenta que el art. 167 del CGP prevé que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

La jurisprudencia ha expresado con relación a la carga de la prueba que ésta “[...] en su aspecto subjetivo determina cuál de las partes asume el riesgo de que un hecho no aparezca probado y, por ende, la apremia a demostrar los supuestos fácticos de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue, no es menos cierto que el cabal cumplimiento de esa carga pueda satisfacerse aportando las pruebas que estime pertinentes; por supuesto que tal imperativo es de mayor hondura, en la medida en que hace recaer sobre la parte una carga adicional, consistente en conducir al juez a la certeza sobre la existencia de tales hechos, es decir, que la duda y la incertidumbre que sobre un determinado supuesto tenga el sentenciador afecta a la parte sobre la que reposa el onus probandi.²”

Adicional a lo anterior y no menos relevante, con el fin de reforzar la decisión del Despacho, se examinó el certificado RUES para verificar el objeto y campo de acción de la ejecutada para luego proceder a realizar consulta en la web colombialicita.com, herramienta digital para consulta de procesos SECOP 1 y 2 - Contratos y Licitaciones Públicas en Colombia, la cual arrojó la siguiente información:

Clase	[801016] Gerencia de proyectos
Detalle y Cantidad del Objeto a Contratar	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA FORMULACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN PARA EL SEGUIMIENTO DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS Y PROCESOS DE PLANEACIÓN TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CALIFORNIA, SANTANDER, CENTRO ORIENTE
Cuantía a Contratar	\$ 45,037,853
Tipo de Contrato	Prestación de Servicios
Departamento y Municipio de Ejecución	Santander : California
Departamento y Municipio de Obtención de Documentos	Santander : California
Dirección Física de Obtención de Documentos del Proceso	Carrera 6 N° 4-22 Municipio de California
Departamento y Municipio de Entrega Documentos	Santander : California
Dirección Física de Entrega de Documentos del Proceso	Carrera 6 N° 4-22 Municipio de California
Fecha y Hora de Apertura del Proceso	30-08-2016 09:00 a.m.
Fecha y Hora de Cierre del Proceso	02-09-2016 09:00 a.m.
Correo Electrónico	juridicoasesores@hotmail.com
Calificación definitiva de los proponentes - Orden de elegibilidad	Adjudicar a FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE ASESORIA, CONSULTORIA Y PROYECTOS FUNDASCOP, con Nit 900.591.376-3 R.L. CARLOS JULIAN SUAREZ SANABRIA, identificado con cedula de ciudadanía 1.098.626.712 de Bucaramanga. CALIFICACION 1000 PUNTOS
Nombre ó Razón Social del proponente seleccionado	Adjudicar a FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE ASESORIA, CONSULTORIA Y PROYECTOS FUNDASCOP, con Nit 900.591.376-3 R.L. CARLOS JULIAN SUAREZ SANABRIA, identificado con cedula de ciudadanía 1.098.626.712 de Bucaramanga

² Corte Suprema de Justicia, sentencia del 12 de Febrero de 2008. Expediente No.66001 31 03 001 2002 00217 01

Es decir para el año 2016, el representante legal de la Fundación Para el Desarrollo de Asesorías, Consultorías y Proyectos "FUDASCOP", era el señor CARLOS JULIAN SUAREZ SANABRIA, persona que suscribió los títulos base de la ejecución, información que se confirma del contrato adjudicado a la ejecutada para PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA FORMULACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN PARA EL SEGUIMIENTO DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS Y PROCESOS DE PLANEACIÓN TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CALIFORNIA, SANTANDER, CENTRO ORIENTE.

De lo anterior encuentra esta funcionaria que en este caso no se demostró por ningún medio de prueba que el pagaré y cheque presentados para ejecución no fueron suscritos por la obligada y muchos menos que la persona que los signó no correspondía a su representante legal, y como ello no ocurrió, se denegará la excepción previa, pues es obligación de la parte que presenta la excepción allegar al escrito todas las pruebas que pretenda hacer valer y que den sustento a su dicho, las que para el presente caso brillaron por su ausencia, pues la Curadora solo se limitó a hacer afirmaciones sin sustento legal, y si bien es cierto que a primera vista se observa en los certificados de Cámara y Comercio allegados al expediente que la persona que suscribió el pagaré no aparece como representante legal para el momento de interponer la demanda también lo es que para la época de origen del pagaré sí, por ello lo suscribió, lo que no ha sido desvirtuado por la parte demandada, además téngase en cuenta que dicho cargo era cambiado cada dos años luego el que estaba para el año del otorgamiento de los créditos no es el mismo para el momento de entablar la demanda. .

En conclusión, la excepción previa de INEXISTENCIA DEL DEMANDADO relacionada con la capacidad para ser parte, no está llamada a prosperar, conforme lo discurrido, situación que de facto lleva al Despacho a mantener incólume el mandamiento de pago de fecha 06 de noviembre de 2018.

Por lo anterior, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada INEXISTENCIA DEL DEMANDADO impetrada por el Curador Ad-Litem designado dentro del proceso para la parte ejecutada.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 06 de noviembre de 2018 por medio del cual se libró mandamiento de pago, en contra de la demandada FUNDASCOP, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: En firme esta decisión continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO